

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA
EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL PUERTO DE LA CRUZ, S.A.
AÑOS 2021, 2022 y 2023**

INS/DE/074/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de octubre de 2025

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 24 de abril de 2025 el inicio de la inspección a la empresa DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL PUERTO DE LA CRUZ, S.A.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-294- es distribuidora de energía eléctrica en el municipio de El Puerto de la Cruz perteneciente a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por cuenta de una serie

de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las Liquidaciones del período 2021, 2022 y 2023, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a la facturación considerada a efectos de liquidaciones de esos ejercicios, sin perjuicio de otras posibles actuaciones inspectoras futuras para comprobar determinadas actuaciones realizadas por la empresa en el periodo inspeccionado.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 11 de julio de 2025 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.
- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:
- Por facturación a Tarifas de Acceso a efectos Liquidación DT11 del Sector Eléctrico
- No hay diferencias significativas entre las liquidaciones declaradas y la facturación realizada.
- En las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2022 se incluyen 53.694 kWh y 15.558,11 euros provenientes del fraude no liquidado.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

La empresa presentó alegaciones en el plazo previsto.

Resumen de las alegaciones presentadas por la empresa

Facturación por fraude no incluido en liquidaciones

Plantea la empresa distribuidora que la inclusión por parte de la Inspección en la base de la facturación declarada de la facturación del fraude no incluido en las liquidaciones por importe de 15.558,11 euros correspondientes a una energía de 53.694 kWh en el año 2022 no está justificada en la regulación y que sus impactos causarían un perjuicio económico sobre la empresa distribuidora.

En primer lugar, plantea que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia era consciente del vacío regulatorio existente para el tratamiento de los fraudes sin contrato y así se recoge en el Informe de Supervisión de los Mercados Minoristas de Gas y Electricidad del año 2021 (IS/DE/027/22). En este mismo Informe, la CNMC destaca que no existe en la normativa actual ninguna referencia de cómo debe realizarse la estimación del valor de la energía, ni sobre el tratamiento que debe darse a estas facturaciones en las liquidaciones de las actividades reguladas.

Igualmente considera relevante, dado el incremento registrado de fraude en estos últimos años, y con el fin de evitar tratamientos asimétricos y proporcionar los incentivos suficientes para detectar dichos comportamientos, que se regule:

- (i) el tratamiento económico que las empresas distribuidoras deben dar a los enganches directos y,
- (ii) su consideración en las liquidaciones del sector eléctrico.

Por ello, plantea la empresa, que se debe completar el vacío regulatorio existente, como paso previo e imprescindible para realizar cualquier ajuste en las facturaciones realizadas a los enganches directos, y, concretamente, la incorporación de estas facturaciones como ingresos liquidables, máxime considerando la naturaleza de compensación económica que tienen por el perjuicio derivado del enganche directo.

Se debe tener en cuenta también que:

- Dentro del uso fraudulento del suministro eléctrico se deben diferenciar los fraudes realizados por clientes con contrato en vigor, de los enganches directos, cuya naturaleza es completamente distinta, así como sus implicaciones; las diferencias son evidentes:
- En el fraude con contrato, el defraudador tiene un contrato de suministro con una comercializadora, la empresa distribuidora emite factura de tarifa de acceso a la comercializadora con los peajes y cargos aplicables, la energía consumida por el cliente se declara al operador del sistema para su imputación a la comercializadora y es el comercializador el responsable de facturar la energía al cliente final.

La declaración de la energía consumida por el cliente e imputada al comercializador por el Operador del Sistema, posibilita la consideración de esta energía a efectos de fijación del incentivo de pérdidas.

- En un enganche directo no existe cliente, pues no hay una relación contractual, y no existe un comercializador al que facturar los correspondientes peajes y cargos. La inexistencia de un comercializador imposibilita la declaración de esta energía al Operador del Sistema, por lo que el distribuidor sufre una penalización por el incentivo de pérdidas por la energía defraudada, penalización que, conforme al artículo 24 de la Circular 6/2019 de la CNMC, se valora al precio del mercado horario peninsular para el ejercicio 2020.

La naturaleza del fraude es por tanto muy distinta y, consecuentemente, diversas las actuaciones que se derivan en un fraude con contrato y en un enganche directo.

Cuando un distribuidor detecta un enganche directo, la reglamentación le habilita para proceder a la suspensión del suministro. Adicionalmente, y con el fin de compensar el perjuicio económico sufrido, entre otros por la penalización del incentivo de pérdidas, y al no existir una tarifa de aplicación a estos supuestos por enganche directo sin contrato previo, habitualmente se han usado precios

referenciados a las ofertas a precio fijo¹ de los comercializadores de referencia, que incluyen la tarifa de acceso (hoy peajes y cargos) y el coste de adquisición de energía, de modo que el defraudador pague un precio similar al que pagaría un cliente con contrato. En nuestra opinión, el precio a pagar por el defraudador debería ser disuasorio de estos comportamientos, y, en consecuencia, deberían aplicarse recargos, tal y como la CNMC proponía en el “Informe sobre alternativas de regulación en materia de reducción de pérdidas y tratamiento del fraude en el suministro eléctrico” de 16 de julio de 2015.

En los casos de fraudes con contrato, la facturación se realiza a la comercializadora, existe una relación contractual, una tarifa aplicable y los ingresos percibidos son declarados en los ficheros correspondientes en SINCRO, pues se identifica la comercializadora, aspecto que, en los casos de enganches directos, no es posible al no existir comercializadora.

La realidad y el tratamiento de los fraudes con contrato y sin contrato son diferentes, por tanto, no se puede asimilar el tratamiento de los ingresos derivados de los fraudes con contrato con los derivados de los enganches directos.

Por otra parte, señala la empresa distribuidora que el art 4 del RD 2017/1997 establece: ... *“Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes: a) Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”* Y que este precepto es conforme con el artículo 18 de la Ley 18/2013: *“Los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los precios o cargos por otros servicios regulados destinados al suministro de energía eléctrica serán recaudados por las empresas distribuidoras y, en su caso, por el operador del sistema, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con el procedimiento general de liquidaciones previsto en la presente ley y en su normativa de desarrollo.*

A estos efectos, los ingresos por peajes o cargos serán los que hubieran debido ser facturados por aplicación de la normativa que los establezca, con independencia de su efectiva facturación y cobro por parte de los sujetos obligados a su recaudación.”

Entiende la distribuidora que la facturación realizada por el uso fraudulento de energía eléctrica en el supuesto de enganche directo tiene naturaleza de compensación económica, entre otros por el perjuicio económico sufrido por la empresa distribuidora vía el incentivo de pérdidas y que no existe una tarifa aplicable en el supuesto de enganche directo, por lo que los ingresos percibidos por la empresa distribuidora no pueden ser considerados como ingresos liquidables.

Sostiene la empresa que la energía defraudada no es considerada en el balance del Operador del Sistema dado que no hay una comercializadora a la que imputar la energía consumida, por lo que la empresa distribuidora tiene un impacto económico negativo vía el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas.

*Como resumen de todo lo anterior mantiene **Distribuidora Eléctrica del Puerto de la Cruz S.A.** que “liquidar la facturación realizada por la empresa distribuidora asociada a los enganches directos para cubrir un vacío regulatorio no tiene encaje en la normativa actual, y además supone que la empresa se verá doblemente penalizada, por un lado, por el incentivo de pérdidas y por otro, por la liquidación de la energía facturada.”*

*Por último, **Distribuidora Eléctrica del Puerto de la Cruz S.A.** ofrece dos soluciones alternativas para el tratamiento de los enganches directos:*

- a) No liquidar nada.*
- b) Liquidar la parte equivalente a la tarifa de acceso.*

Sostiene la empresa que esta última alternativa es la más equitativa y razonable, pero como conclusión entiende que el criterio adoptado no puede aplicarse de forma retroactiva.

Revisiones sobre el texto de la Inspección

La empresa inspeccionada indica varias erratas:

- Página 2: se indica “Distribuidora Eléctrica del Puerto de la Cruz S.A. tiene la condición de unipersonal siendo su único accionista, ENDESA RED, S.A.”. Debe sustituirse ENDESA RED S.A. por ENDESA S.A.
- Página 3 (y página 9 del anexo): los datos de energía entrante para los años 2021 y 2022 entendemos que no son correctos, ya que no coinciden con los de REE. Faltaría añadir las objeciones de artículo 15 que REE aceptó y publicó.
- Página 4: sustituir “Eléctrica del Guadalfeo, S.L.” por “Distribuidora Eléctrica del Puerto de la Cruz S. A.”
- Página 10: el párrafo “Así mismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa en cada año.” es muy similar al siguiente en la misma página. Entendemos que puede estar repetido.
- Página 12: entendemos que, en el segundo párrafo, donde pone “La empresa informa que esta instalación nos cuenta con contrato para la facturación de los consumos propios”, debería poner “La empresa informa que estas

instalaciones no cuentan con contrato para la facturación de los consumos propios”.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

Facturación por fraude no incluido en liquidaciones

Las distintas características del fraude detectado (con contrato y sin contrato) no justifica desde el punto de la Inspección la ausencia de declaración y liquidación en el sistema del fraude por enganche directo. Si bien es cierto que la no existencia de comercializadora dificulta la facturación del fraude detectado que deben hacer las empresas distribuidoras, en los casos recogidos en el Acta de Inspección la facturación se ha llevado a cabo y, por lo tanto, los importes facturados deberían haber sido incluidos en cualquier caso en el sistema de liquidaciones.

La empresa reconoce que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.

Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.

La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más, no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.

El planteamiento sostenido por la empresa de que estos ingresos por fraude no declarados sirven para compensar las pérdidas eventuales que el fraude les provoca en el incentivo de pérdidas, no tiene en cuenta que la no liquidación de este fraude impedía a la empresa acceder por esas cantidades al incentivo por

fraude detectado, que era el mecanismo establecido para recuperar esa posible penalización, así como, los costes incurridos por las distribuidoras por la detección del fraude. Por otro lado, es importante destacar que la detección del fraude en las redes de la empresa distribuidora reducirá el nivel de pérdidas de su red, por lo que dicha reducción provocará un impacto positivo en la retribución que esta empresa perciba por dicho concepto en ejercicios posteriores. Por tanto, no es cierto que la empresa se vaya a ver penalizada en el incentivo de pérdidas, sino que su reconocimiento retributivo a futuro por la mejora en el nivel de pérdidas de su red se producirá con un cierto retraso respecto a la detección del fraude, pero en ningún caso supondrá una doble penalización.

Por último, en cuanto a las dos posibles soluciones propuestas por **Distribuidora Eléctrica del Puerto de la Cruz S.A.** a saber, no liquidar nada o liquidar la parte correspondiente a la tarifa de acceso, la Inspección mantiene su postura de que el fraude detectado y facturado, independientemente de la naturaleza del mismo, debe ser incluido en el sistema de liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En cuanto a la no aplicación retroactiva de la solución elegida por la empresa, la liquidación de la parte correspondiente de las tarifas de acceso, la Inspección insiste en lo manifestado en el párrafo anterior.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación por fraude facturado y no liquidado.

Revisiones sobre el texto de la Inspección

La Inspección acepta las correcciones propuestas en este apartado

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Fraude no declarado		
	Energía Facturada (kWh)	Total Facturación (€uros)
Año 2022	94.620	16.704,78 €

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL PUERTO DE LA CRUZ, S.A. en concepto de Liquidaciones, años 2021, 2022 y 2023.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DEL PUERTO DE LA CRUZ, S.A. correspondientes al año 2021, 2022 y 2023:

Fraude no declarado		
	Energía Facturada (kWh)	Total Facturación (€uros)
Año 2022	94.620	16.704,78 €

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.